

Clase de proceso	DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO – SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante	Orlando Torres Moreno
Demandado	Herederos determinados e indeterminados de María Nuria Sánchez Flórez (q.e.p.d.)
Radicación	50 001 31 10 003 2018 00233 00
Asunto	Desistimiento tácito
Fecha de la providencia	Catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

En vista que a través del auto de fecha 13 de julio de 2021 (*018autoRequiere13072021*), fue requerida la parte actora para que en el término de treinta (30) días diera cumplimiento a lo ordenado en auto precedente, indispensable para continuar con el trámite del proceso y sin embargo a la fecha la parte interesada no ha cumplido, ni ha dado impulso al proceso, a pesar de que fue notificado en Estado No. 46 y su correo electrónico y el de su apoderado, sin respuesta alguna.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el término establecido en la disposición citada se encuentra más que cumplido, y que la parte interesada ha guardado silencio, es procedente la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

Sobre el **DESISTIMIENTO TÁCITO** establecido por el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P., señala:

"Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)"

Advertir, que la demanda sólo podrá formularse nuevamente pasados seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia [*ordinal f) de la citada disposición*].

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO (3º) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (META)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente trámite por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, como lo establece el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P..

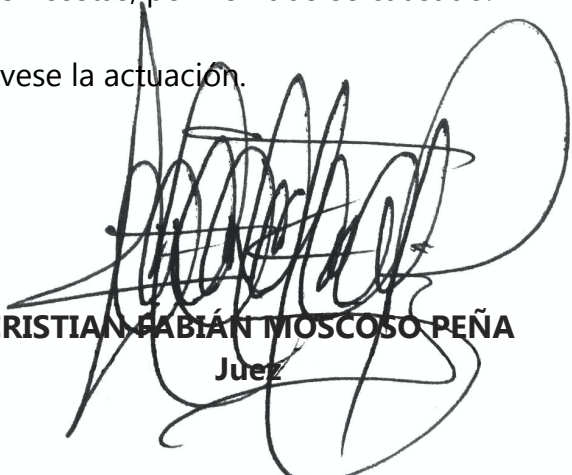
SEGUNDO: Se ordena la devolución a la parte actora, de los anexos y el desglose de los documentos, por haber sido presentada la demanda en forma física.

TERCERO: La demanda sólo podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia (*ordinal f de la citada disposición*).

CUARTO: No condenar en costas, por no haberse causado.

Surtido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE,



CRISTIAN FABIAN MOSCOSO PEÑA
Juez

							
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO (META)							
La	presente	providencia	se	notificó	por	ESTADO	No.
		002	del	17-01-2022			
AYELETH PRIETO PADILLA							
Secretaria							